

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-000111-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de instancia promovida por **HECTOR GERARDO LOPEZ PRADA**, contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN CTA., “COPVIGSAN CTA”**, representada legalmente por HUGO IGNACIO ORTIZ CAMACHO, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de la pretensión primera de la demanda, lo relacionado con fundamentos fácticos -días laborados y horario en que prestó los servicios-, toda vez que es aspecto a exponer en acápite diferente –hechos de la demanda-.

b) A efecto de determinar el trámite a impartir a la presente acción, se le solicita al inicialista cuantificar la pretensión tercera de la demanda – indemnización por despido sin justa causa-.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo**, que, en el hecho cuarto, refiere: (i) extremo inicial del presunto contrato de trabajo; y, (ii) extremo temporal final del presunto contrato de trabajo. En el hecho 19, indica: (i) fecha en que se dio por finiquitado el presunto contrato de trabajo; (ii) que el demandante fue despedido sin justa causa; y, (iii) que a la fecha no se le han pagado las acreencias laborales.

Por tal razón es necesario revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito ¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Evitar narrar situaciones fácticas efectuando remisión a otro u otros hechos, pues ello resulta antitécnico, dado que su veracidad depende de la remisión que se hace a otro hecho. Tal situación se vislumbra, ***a manera de ejemplo***, en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos evitando incurrir en la situación aludida.

c) Enunciar los fundamentos fácticos de tal manera que se entienda lo que se quiere dar a conocer, pues si bien se solicita que cada situación fáctica debe enunciarse en hecho separado, no significa que la exposición de los hechos resulten ambiguos. Tal situación, se vislumbra, **a manera de ejemplo**, en los hechos 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15.

d) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos 9° y 10° -que el actor se doblaba de turno y causas que motivaban tal situación-, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso, debe proceder a eliminar lo que corresponda o efectuar las inclusiones necesarias tanto en hechos como en pretensiones.

e) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho 19 -al calificar el despido como sin justa causa-, no sean expuestas como una situación fáctica, sino más bien ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

En todo caso, como en este asunto es objeto de pretensión la indemnización por despido sin justa causa, es necesario que en los hechos de la demanda se indiquen todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica corresponden, tales como: (i) forma en que fue despedido -verbal, escrito-; (ii) fecha en que ello aconteció; (iii) parte de la que provino tal determinación; (iv) argumentos expuestos para dar por terminado el vínculo contractual; entre otros.

^{2 2} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

f) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, lo cual se visualiza en apartes de los hechos 4°, 6° y 19 –fecha de terminación del contrato-.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiéndole que el escrito de subsanación debe remitirse de manera simultánea a la parte demandada, tal como lo establece el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por, por **HECTOR GERARDO LOPEZ PRADA**, contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN CTA., “COPVIGSAN CTA”**, representada legalmente por HUGO IGNACIO ORTIZ CAMACHO, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Ramón Ballesteros Chaparro, portador de la T.P. 355.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 91.066.877, como apoderado especial de **HECTOR GERARDO LOPEZ PRADA**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc156eb9e69a352a6c1f196d8aebfd73c37d0728c29378231563ff5a8c652c0c**

Documento generado en 01/02/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>